



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE MOLINA OCHOA
DEMANDADO	JOSÉ EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00154 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Presentó el togado JORGE MOLINA OCHOA en nombre propio demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de JOSÉ EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI.

Dicha demanda se promueve con base en pagaré suscrito el 30 de enero de 2014, mediante la cual el demandado JOSÉ EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI en calidad de codeudor de la sociedad CONSTRUCTORA CERROS DE MICHOKAN S.A.S (hoy INVERSIONES EN CONCRETO S.A.S) se obligó a pagar a la orden del doctor JORGE MOLINA OCHOA la suma de \$185´000.000 el 30 de diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES

El artículo 2536 del Código Civil modificado por el 8 de la Ley 791 de 2002 establece lo siguiente:

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). (Negritas con intención)

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

A su turno el artículo 118 del Código General del Proceso en su inciso 7 dispone:

(...)

"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente."

En el caso *sub examine* la demanda ejecutiva tiene como basamento pagaré suscrito el 30 de enero de 2014, mediante la cual el demandado JOSÉ EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI en calidad de codeudor de la sociedad CONSTRUCTORA CERROS DE MICHOAKAN S.A.S (hoy INVERSIONES EN CONCRETO S.A.S) se obligó a pagar a la orden del doctor JORGE MOLINA OCHOA la suma de \$185'000.000 el 30 de diciembre de 2014.

Como viene de exponerse, la fecha de vencimiento estipulada en el título valor allegado como base del recaudo fue el 30 de diciembre de 2014, razón por la cual a partir del 1 de enero de 2015 y hasta el 30 de diciembre de 2017 tenía el demandante la oportunidad de promover la acción ejecutiva, **toda vez que transcurrido dicho término operó el fenómeno de la caducidad de la acción que fenece en cinco (5) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que modificó el artículo 2536 del Código Civil.**

Y si en gracia de discusión se tuviera en cuenta la fecha del abono reportado por la parte actora, para soportar la suspensión de la caducidad de la acción, el cual señala se dio el 25 de abril de 2016; este acto tampoco implicó la suspensión de aquel término legal, puesto que no se presentó la demanda sino hasta el 9 de mayo de 2022, y por tanto, continuó descontándose el mismo, generando de igual manera, el fenómeno de la caducidad que no permite la interposición de la presente acción.

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda, por haber operado el término de caducidad de la acción para instaurar la demanda.

Ahora bien, según se desprende del fundamento fáctico del libelo, el demandante promovió demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de la sociedad INVERSIONES EN CONCRETO S.A.S con base la escritura pública N° 34 del 30 de enero de 2014 otorgada en la Notaría de San Pedro de los Milagros y el pagaré por la suma de \$185'000.000 que se pretende ejecutar nuevamente con la presente demanda, la cual se tramitó en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de

Medellín bajo el radicado 2016-00230 y del cual conoce actualmente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.

Por lo anterior, se advierte que el demandante valiéndose de la utilización de los medios digitales, presentó como base del recaudo el pagaré por valor de \$185´000.000 suscrito por el señor JOSÉ EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA CERROS DE MICHOKAN S.A.S cuando el mismo es objeto de cobro coactivo bajo el radicado 05001310301320160023000, sin que hubiere desglosado en los términos de lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

Dicha conducta puede enmarcarse como una falta contra la dignidad de la profesión consagrada en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, así como también, una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado, al promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho (Artículo 33 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007).

Por lo anterior, se ordenará remitir copia de la demanda y sus anexos, así como de la presente providencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Medellín a fin de que adelante las actuaciones correspondientes por las faltas en que pudo haber incurrido el doctor Jorge Molina Ochoa con la presentación de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA instaurada por **JORGE MOLINA OCHOA** en contra de **JOSÉ EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda y sus anexos, así como de la presente providencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Medellín a fin de que adelante las actuaciones correspondientes por las faltas en que pudo haber incurrido el abogado Jorge Molina Ochoa identificado

con C.C 70.253.156 y T.P 166.156 del C. S. de la J. con la presentación de la presente demanda.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>074</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>17 de mayo de 2022</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d10fcdf28883ad69c7b55a3d6711994174f05726a66a8a455053d0d43d99519

Documento generado en 16/05/2022 01:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**